

de los diversos Centros, deliberará anualmente sobre las directrices generales de la actuación sindical en el Distrito Universitario, fiscalizará la gestión económica ordinaria del Sindicato en el Distrito, mediante una Comisión Económica elegida al efecto, y nombrará comisiones asesoras de los Departamentos de la Jefatura del S. E. U. del Distrito.

El Rector de la Universidad podrá presidir las reuniones del Consejo de Distrito, por sí, o a través de un Catedrático numerario de Universidad o Escuela Técnica en quien delegue.

En todo caso, al Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario, como Presidente nato, corresponderá velar por que las deliberaciones del Consejo de Distrito no excedan de la competencia establecida en este artículo y en las disposiciones complementarias.

El Consejo Representativo Nacional del S. E. U. es el órgano asesor y consultivo de la Jefatura Nacional. Está integrado por los Jefes de S. E. U. de los Distritos Universitarios y representantes elegidos por los estudiantes de cada Distrito. Deliberará sobre las líneas generales de la política sindical, recogerá la opinión de los estudiantes sobre los diversos problemas que, como a tales les afectan, y conocerá detalladamente la gestión económica del Sindicato y el Presupuesto formulado para cada ejercicio económico.

Artículo veintiséis. *Medios de la organización nacional del Sindicato Español Universitario.*—Los órganos nacionales y de Distrito del Sindicato Español Universitario funcionarán con los medios que pongan a su disposición el Estado y el Movimiento y con los que puedan adquirir para el cumplimiento de sus fines.

Se excluye la utilización de las cuotas obligatorias de los estudiantes, las cuales corresponden en su totalidad al S. E. U. de los Centros.

Artículo veintisiete. *Representación del S. E. U.*—El Sindicato Español Universitario, que goza de capacidad jurídica y patrimonio propio, estará representado por el Jefe Nacional del mismo.

El S. E. U. tendrá representación en todos los Organos colegiados del Estado que traten cuestiones docentes que afecten a la enseñanza superior.

Los Jefes del S. E. U. del Distrito Universitario participarán con voz y voto en las Juntas de Gobierno de las Universidades y en todos los Organismos en los que exista o pueda establecerse en el futuro representación del Sindicato en el ámbito del Distrito.

Artículo veintiocho.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Artículo veintinueve.—Se autoriza a la Secretaría General del Movimiento y al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias pertinentes para la ejecución e interpretación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,  
JOSE SOLIS RUIZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1728/1961, de 6 de septiembre, sobre supresión de la exacción para la regulación de precios del plomo.*

Estimándose que en el momento presente no son necesarias las medidas especiales de intervención en la minería y beneficio del plomo y aprobadas nuevas normas que encomiendan a la iniciativa privada encuadrada en la Organización Sindical el desenvolvimiento de dicha rama de la producción nacional, se considera llegado el momento de que cese la intervención estatal en la misma.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo catorce de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en relación con el caso tercero del párrafo segundo del mismo artículo, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimida, con efectos desde primero de enero del año en curso, la «Exacción para la regula-

ción de precios del plomo», que fué convalidada por Decreto dos mil trescientos sesis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veinticuatro de diciembre.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Industria se procederá a la liquidación del «Fondo de Regulación de precios del plomo», administrado por la Secretaría General Técnica, que se nutría con la exacción suprimida, teniendo en cuenta los cobros pendientes y los pagos correspondientes a las obligaciones contraídas e ingresando en el Tesoro, en el concepto de «Recursos eventuales de todos los ramos», los sobrantes, si los hubiera, que se produzcan como resultado de la liquidación.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de Industria se dictarán las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1729/1961, de 6 de septiembre, sobre emisión de títulos de renta fija.*

Por Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve se modificaron los artículos uno al catorce, ambos inclusive, del de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, que dictaba normas para regular la emisión de títulos de renta fija, con el fin de adaptar aquéllos a las exigencias del momento, teniendo en cuenta, además, que la facultad de autorizar tales emisiones, anteriormente encomendada al Banco de España, fué atribuida, por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, al Comité del Crédito a medio y largo plazo.

Alcanzada en España la estabilidad financiera, ha aumentado notablemente el número y volumen de las emisiones de obligaciones, bonos y títulos de similar naturaleza, lo que hace aconsejable precisar el sentido de alguno de los preceptos del citado Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, con objeto de reglamentar con más perfección, en beneficio de los intereses generales, la publicidad de las operaciones de emisión que el Comité del Crédito a medio y largo plazo autorice.

Por otra parte, la posibilidad de que capitales extranjeros se inviertan en títulos de esta clase emitidos por Empresas españolas, y la influencia que estas operaciones pudieran tener en el mercado nacional, debe ser prevista, encomendando también al Comité del Crédito a medio y largo plazo, la concesión de las pertinentes autorizaciones, sin perjuicio de la competencia que en materia de divisas corresponde a otros Organismos.

La reforma del Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve afecta únicamente a los artículos primero, segundo, tercero, octavo, noveno, diez y once y al doce y trece de carácter transitorio, si bien, para mayor claridad, se publica el texto íntegro de las normas que en lo sucesivo regirán sobre la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Sociedades Anónimas y las demás Empresas de carácter económico que no sean instituciones de derecho público, antes de proceder al anuncio y puesta en circulación, dentro o fuera de España, de obligaciones, bonos y demás títulos mobiliarios de interés preestablecido y que no sean representativos de partes proporcionales de su capital social, habrán de cumplimentar el trámite de previa consulta al Comité del Crédito a medio y largo plazo, en la forma y a los efectos prevenidos en este Decreto.

No será necesaria la consulta cuando el nominal de los títulos que hayan de emitirse o ponerse en circulación en España no exceda de cinco millones de pesetas, a no ser que en el plazo de los diez meses anteriores a la suscripción proyectada hubieren efectuado alguna otra puesta en circulación de títulos de renta fija que haga exceder de cinco millones su importe total.

Tampoco están comprendidas en las prescripciones de este Decreto las emisiones a plazo medio y largo efectuadas por las entidades oficiales de crédito con autorización del Ministro de Hacienda.

Artículo segundo.—Las consultas podrán ser formuladas por las entidades interesadas antes o después de haberse tomado formalmente el acuerdo de emisión o puesta en circulación por las Juntas generales o los Consejos de Administración respectivos; habrán de ir firmadas por el Presidente o Director-gerente de las mismas, y en ellas se concretarán las condiciones de la emisión en proyecto y sus principales características, a saber:

Cantidad en pesetas nominales o, en su caso, en otra moneda, que ha de ponerse en circulación y número de títulos e importe de cada uno de ellos cuando existan distintas series.

Interés anual que se abonará sobre el nominal de los títulos.

Plazo para la amortización y por qué importe habrá de verificarse ésta, si fuera superior al nominal o se abonarán premios o lotes.

Tipo de emisión al público.

Condiciones concertadas con las entidades aseguradoras de la suscripción o que hayan de colaborar a su buen fin.

Indicación acerca de si el impuesto anual que grava la negociación de los valores mobiliarios que se ponen en circulación habrá de ser sufragado por la entidad emisora o repercutirá sobre los tenedores de los títulos.

Día concreto en que se proyecta efectuar la suscripción.

Al escrito de consulta se acompañará el último balance de situación aprobado por la Junta general de accionistas u organismo superior administrativo a quien corresponda; el extracto de la cuenta de Resultados de la explotación de los últimos cinco años, así como detalle de las cantidades que en dicho período se hayan aplicado cada año a dividendos activos y a reservas legales, estatutarias o libres, e importe nominal del capital, acciones y de las obligaciones, bonos u otros títulos de renta fija emitidos y en circulación en cada uno de dichos ejercicios; certificación de la cotización media oficial bursátil de las acciones en cada año del último quinquenio, y el cuadro de amortización previsto para el empréstito objeto de la consulta.

El escrito se presentará en la Secretaría del Comité del Crédito a medio y largo plazo, con una copia que será devuelta con el sello y fecha de entrada.

En dicho escrito se indicará necesariamente el nombre de una persona, con residencia en Madrid, para entender en las incidencias relacionadas con la resolución de la consulta, y hacerse cargo de las notificaciones, las cuales surtirán plenos efectos haciéndose a la persona nombrada o a cualquier otra en el domicilio que se indique en aquel escrito.

Artículo tercero.—El Comité del Crédito a medio y largo plazo evacuará la consulta en el plazo máximo de un mes:

a) De conformidad con lo propuesto. Se entenderá que se está en este caso cuando en el referido plazo no se hubiese contestado por escrito a la consulta de la entidad emisora.

b) Formulando observaciones, las cuales sólo han de referirse a la rentabilidad de los títulos, al tipo de emisión al público y a la fecha de la suscripción. Con relación a esta última, el Comité podrá señalar otra posterior a la solicitada, o limitarse a denegar la emisión en el día elegido por la empresa, pudiendo ésta cursar nueva consulta cuando lo estime pertinente.

El plazo señalado en este artículo comenzará a contarse desde el día siguiente al en que se presente la consulta, con todos los datos y documentos indicados en el artículo anterior, o, en su caso, desde que se subsanen las omisiones, a requerimiento del Secretario-administrador del Comité.

El Comité, al autorizar una emisión, señalará las fechas dentro de las cuales podrá realizarse la propaganda de ella, quedando absolutamente prohibida fuera de esas fechas la inserción de anuncios y artículos de publicidad, directa o indirecta, en revistas, periódicos, circulares, boletines, etc., así como en carteles murales o por cualquier otro medio. El texto de los anuncios y artículos de publicidad de toda clase deberá presentarse por duplicado en la Secretaría del Comité y el Secretario-administrador podrá en el acto o en los tres días siguientes a la presentación autorizar dichos anuncios y artículos, devolviendo un ejemplar firmado y sellado, o formular observaciones, que deberán ser atendidas, en relación con la exposición de las condiciones de la emisión, cuando no se ajusten a la autorización concedida expresa o tácitamente, o las condiciones no se expongan con la suficiente claridad, o el cálculo de la rentabilidad real de los títulos se anuncie con notorio error.

En los supuestos en que la consulta se entienda tácitamente resuelta, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) precedente,

la propaganda podrá efectuarse en los ocho días anteriores al solicitado para efectuar la emisión, debiendo presentarse el texto de los anuncios en la Secretaría del Comité, a efectos de lo prevenido en el párrafo anterior.

En los casos en que se pretenda colocar los títulos en el extranjero se pedirá por el Comité, al Instituto Español de Moneda Extranjera, informe respecto de las condiciones en que, en razón a las cuestiones de su competencia, pudiera autorizarse la operación, y el Comité adoptará su resolución a la vista del informe favorable que, en su caso, emita dicha Instituto.

Artículo cuarto.—Las observaciones relativas a la rentabilidad de los títulos y al tipo de emisión al público se inspirarán en el interés económico de la Empresa emisora, y, por tanto, las modificaciones que se aconsejen o impongan por el Comité, en vista de su conocimiento de la situación del mercado, sólo podrán hacerse en el sentido de mejorar el producto neto de la emisión o en favor de la empresa, las condiciones de recogida de los títulos o de rebajar la carga financiera del empréstito.

Las observaciones o indicaciones referentes a la fecha de la suscripción y a la procedencia de su retraso se harán en atención a la importancia de otras posibles apelaciones públicas o privadas al mercado de capitales que hayan de verificarse en la misma época, o a la conveniencia de escalar prudentemente las suscripciones de cierta importancia, según el ritmo conocido o probable de formación del ahorro monetario, o con miras a evitar perturbaciones en el referido mercado.

Artículo quinto.—Las observaciones u objeciones que formule el Comité serán de obligado cumplimiento tendrán el carácter de mera recomendación, según se exprese en cada caso.

Cuando las modificaciones formuladas tengan el carácter de obligada observancia, se estará a lo siguiente:

a) Si versan sobre la rentabilidad de los títulos o sobre el tipo de emisión, las entidades interesadas podrán desistir del lanzamiento del empréstito, si entendieran de difícil cumplimiento las cláusulas modificativas introducidas por el Comité.

b) Cuando la emisión se deniegue o retrase por indicación del Comité del Crédito a medio y largo plazo, podrá éste autorizar la concesión a la Empresa afectada de un crédito puente para ser cancelado precisamente en la fecha en que se ponga en circulación el empréstito.

Artículo sexto.—Las entidades emisoras que a la vista de las observaciones formuladas por el Comité desistan de efectuar la emisión proyectada, deberán comunicárselo así en el plazo de un mes, a contar de la notificación que por el Secretario-administrador de dicho Organismo se efectúe de la resolución recaída sobre la consulta de que se trate.

Artículo séptimo.—Por la tramitación de las consultas a que este Decreto se refiere no percibirá el Comité del Crédito a medio y largo plazo cantidad alguna, y los datos aportados por las Sociedades emisoras, los informes sobre el desarrollo de las emisiones, las observaciones que, en su caso, formule el Comité y la existencia misma de la consulta serán absolutamente reservados.

Artículo octavo.—Dentro de los veinte días siguientes a la fecha autorizada para la emisión deberá comunicar la entidad emisora a la Secretaría del Comité del Crédito a medio y largo plazo el número de títulos suscritos, día por día, desde que se inició la publicidad, el número total de suscriptores, con distinción de las personas físicas y jurídicas, indicación de la naturaleza de estas últimas y número de títulos suscritos por ellas, títulos colocados en cada una de las provincias españolas y porcentaje de prorrateo, en su caso.

Artículo noveno.—La aprobación o modificación por el Comité de las condiciones de emisión de un empréstito no significa recomendación de la suscripción ni pronunciamiento favorable o adverso sobre la solvencia de la entidad emisora o sobre la suficiente rentabilidad económica de la inversión proyectada por la Empresa, y las autorizaciones concedidas se entenderán subordinadas al cumplimiento por la entidad emisora de los preceptos legales y estatutarios sobre la materia.

El hecho de que la Secretaría del Comité se abstenga de formular observaciones sobre el texto de los anuncios de las emisiones no implica tampoco conformidad con ellos ni garantía de su veracidad o exactitud.

Artículo décimo.—Las Sociedades o Empresas afectadas por este Decreto que pusieran en circulación obligaciones, bonos u otros títulos de renta fija sin formular previa consulta o sin esperar a su resolución o incumpliendo lo acordado por el Comité del Crédito a medio y largo plazo, así como las que realizaran cualquier clase de propaganda o publicidad de la emisión, directa o indirectamente, fuera de las fechas señaladas por dicho Comité, serán sancionadas, según las circunstancias de la falta, con multa no superior al uno por ciento al valor nominal de la

emisión ni inferior al uno por mil de ella; la multa podrá llegar hasta el dos por ciento si la infractora fuere reincidente.

Con la misma multa podrán ser sancionadas las Empresas emisoras que no cumplieran oportuna y exactamente las obligaciones establecidas en los artículos sexto y octavo de este Decreto, o publicaran anuncios, artículos o notas de propaganda distintos a los autorizados por la Secretaría del Comité, sin perjuicio de la pública rectificación que proceda.

Para la imposición de estas sanciones será precisa la instrucción de expediente, que tramitará, a requerimiento del Comité del Crédito a medio y largo plazo y con audiencia de la entidad interesada, la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones. El acuerdo de sanción corresponderá en todo caso al Ministerio de Hacienda, y contra su resolución cabrá recurso contencioso-administrativo.

La multa se hará efectiva en papel de pagos del Estado.

Artículo once.—Las comisiones que hayan de percibir las entidades españolas de crédito y previsión y cuantas aseguren la suscripción de los títulos comprendidos en el artículo primero o colaboren con ella, no podrán ser superiores a las siguientes:

- Quando se asegure la totalidad del empréstito, el dos por ciento del valor nominal de la emisión.
- Quando el seguro sea sólo parcial, el uno y medio por ciento del valor nominal de la emisión.
- Quando no se concierte seguro de la emisión, el uno por ciento del valor nominal de la misma.

Artículo doce.—Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicarán también a las consultas y emisiones en trámite.

Artículo trece.—Queda derogado el Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo catorce.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto, y asimismo, previo acuerdo del Consejo de Ministros para dejar en suspenso todos o parte de sus preceptos y, en su caso, para ponerlos nuevamente en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de agosto de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la rama quinta de las Tarifas de Cuota de Hacienda Fiscal del Impuesto Industrial.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la Corrección de erratas de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 20 de septiembre de 1961, página 13653 segunda columna, se rectifica en el sentido de que en la línea duodécima de la citada Corrección de erratas, donde dice: «espacios prensantes de cada prensa, 960», debe decir: «espacios prensantes de cada prensa, 9,60».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*DECRETO 1730/1961, de 6 de septiembre, por el que se clasifican los puertos de interés general y de refugio del litoral español.*

De acuerdo con la clasificación establecida en la Ley de Puertos, por Decreto del Ministerio de Obras Públicas de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis y por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, quedaron debidamente clasificados los puertos de interés general y de refugio del litoral español:

Estas disposiciones revisaron y actualizaron las clasificaciones anteriormente establecidas.

Las mismas circunstancias que aconsejaron la revisión realizada en mil novecientos cuarenta y seis han sido estimadas recientemente, y por Orden ministerial de Obras Públicas de seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno se encomendó este estudio y revisión a una Comisión Mixta integrada por representantes de los Ministerios de Obras Públicas, Marina y Comercio. Esta Comisión ha llevado a cabo su estudio y de forma unánime ha elevado propuesta aconsejando una nueva revisión que actualice lo decretado en mil novecientos cuarenta y seis.

Los principios fundamentales en que ha sido basada la propuesta de revisión han sido fijar el número indispensable de puertos de interés general y de refugio, cuyas obras han de ser costeadas por el Estado; ello teniendo en cuenta las características de tráfico de cada puerto y situación actual de las obras e inversiones producidas por el propio Estado en los puertos estudiados, y todo ello sin perjuicio de adoptar las necesarias medidas para que en aquellos puntos del litoral en que se precise la construcción de pequeñas obras de interés con aplicación a más reducido ámbito o sean necesarias obras de defensa de las costas, puedan ser también realizadas, pero aportando el Estado sólo una parte alicuota del importe total de la cantidad a invertir, lo que automáticamente se traducirá en que la demanda de inversiones se limitará a las de carácter auténticamente más necesarias y, por otro lado, en una mayor eficacia de las que se produzcan.

En atención a lo expuesto y una vez que los Ministerios de Marina y de Comercio han dado su conformidad al estudio presentado por la Comisión Mixta de referencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno y a propuesta del de Obras Públicas,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se consideran puertos de interés general y al propio tiempo de refugio, siendo sus obras costeadas por el Estado, los siguientes:

Pasajes, Bilbao, Santander, Gijón-Musel, Avilés, La Coruña, El Ferrol del Caudillo, Vigo, Huelva, Cádiz, Algeciras, Málaga, Motril, Almería, Cartagena, Torreveja, Alicante, Valencia, Castellón, Vinaroz, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, La Luz y Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Ceuta y Melilla.

Artículo segundo.—Se consideran puertos de interés general, siendo sus obras costeadas por el Estado, los siguientes:

San Sebastián y Zumaya, en Guipúzcoa; Ribadesella, San Esteban de Pravia, Lueca y Navia, en Oviedo; Ribadeo, Foz y Vivero, en Lugo; Betanzos, Malpica, Corcubión, Noya y Puebla de Caramiñal, en La Coruña; Fuentecabras, Villagarcía de Arosa y Pontevedra-Marín, en Pontevedra; Sevilla; Puerto de Santa María y Tarifa, en Cádiz; Aguilas, en Murcia; Denia, en Alicante; Gandía, en Valencia; Burriana, en Castellón; Los Alfaques, en Tarragona; San Feliu de Guixols y Palamós, en Gerona; Aludía y Sóller, en Baleares; Puerto del Rosario, Arrecife, Santa Cruz de la Palma y San Sebastián de la Gomera, en Canarias.

Artículo tercero.—Se clasifican como puertos de refugio, siendo sus obras costeadas por el Estado, los siguientes:

Fuenterrabía Orío, Guetaria y Motrico, en Guipúzcoa; Ondárroa, Lequeitio, Elanchove, Mundaca, Bermeo, Arminza y Ciérvana, en Vizcaya; Castro-Urdiales, Laredo, Colindres, Santoña, Suances, Comillas y San Vicente de la Barquera, en Santander; Llanes, Lastres, Villavieiosa, Tazones, Candás, Luanco, Cudillero, Puerto de Vega, Viavélez, Tapia de Casariego y Castropol, en Oviedo; Vegadeo, Rinlo, Burela, San Ciprián, Cillero, Vicedo y El Barquero, en Lugo; Santa Marta de Ortigueira, Cariño, Cedeira, Mugarodos, Ares, Puentedeume, Sada-Fontán, Cayón, Corme, Lage, Camelle, Camariñas, Mugia, Finisterre, Cee, El Pindo, Portocubelo, Muros, Esteiro, El Freixo, Portosin, El Son, Corrubedo, Aguiño, Santa Eugenia de Riveira, Bodión-Cabo Cruz y Rianjo, en La Coruña; Villajuan, Villanueva de Arosa, Isla de Arosa, Cambados, El Grove, Portonovo, Rajó, Combarro, Bueu, Aldán, Cangas, El Con-Mcaña, Domayo, Cande, Panjón, Bayona y Laguardia, en Pontevedra; Ayamonte, Isla Cristina y Lepe, en Huelva; Chionona, Rota, Puerto Real, San Fernando, Sancti Petri y Barbate de Franco, en Cádiz; Estepona, Marbella, Fuengirola y Torre de Mar, en Málaga; Almuñécar, en Granada; Adra, Roquetas y Garrucha, en Almería; Mazarrón, Portman y San Pedro del Pinatar, en Murcia; Santa Pola, Villajoyosa, Benidorm, Altea, Calpe y Jávea, en Alicante; Cullera, en Valencia; Peñíscola y Benicarló, en Castellón; Arnetlla de Mar, Cambrils, Amposta, La Ampolla y To-